



Madrid, 13 de abril de 2015

D. Jose María Marín Quemada
Presidente de la Comisión Nacional de los
Mercados y la Competencia (CNMC)
C/Alcalá nº 47
28014-MADRID



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Entrada

Nº REGISTRO: 201501000007659

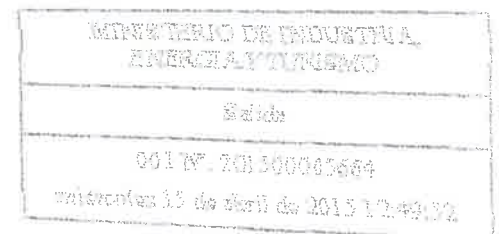
Fecha: 17/04/2015 13:34

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, adjunto se remite para su informe preceptivo, propuesta de **“Orden por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica y se aprueban sus parámetros retributivos”**, acompañado de memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Concluido el trámite de audiencia, las alegaciones deberán ser remitidas inmediatamente a esta Secretaría de Estado.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA

Alberto Nadal Belda



c.c: D^a. María Fernández Pérez
Vicepresidenta de la CNMC

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO EN LA CONVOCATORIA PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA SITUADAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO PENINSULAR Y PARA INSTALACIONES DE TECNOLOGÍA EÓLICA Y SE APRUEBAN SUS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS.

La promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico supuso el inicio del proceso de reforma del sector eléctrico y estableció el mandato al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Asimismo, introdujo los principios concretos sobre los que se articulará el régimen aplicable a estas instalaciones, que fueron posteriormente integrados en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cumplimiento de dicho mandato se aprobó el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que establece el régimen jurídico y económico para dichas instalaciones.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

En virtud de la citada previsión, y al objeto de avanzar en el cumplimiento de los objetivos vinculantes establecidos en la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, se ha aprobado el Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica.

De conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el otorgamiento del régimen retributivo específico y el valor de la inversión inicial se determinará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva.

En esta orden se desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, que se realizará mediante una subasta.

De conformidad con el artículo 14.7 c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el procedimiento de concurrencia el concepto a subastar será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, con el que se obtendrá el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo. A partir de este último valor y del resto de parámetros retributivos de la instalación tipo se obtendrá la retribución a la inversión de la instalación tipo aplicando la metodología retributiva establecida en el título

IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia se han considerado los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, evitando que se generen retribuciones no adecuadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, y en desarrollo de los artículos 12 y siguientes del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la presente orden aprueba los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia para nuevas instalaciones de biomasa y para instalaciones eólicas que serán de aplicación en la convocatoria de asignación de régimen retributivo específico a la que se refiere el Real Decreto xx/2015, de xx de xxx.

En el caso de las instalaciones eólicas, los parámetros retributivos están calculados para instalaciones existentes que sean objeto de una modificación que suponga al menos la sustitución de los aerogeneradores, pero la convocatoria está abierta también a nuevas instalaciones para posibilitar la presentación de instalaciones eficientes que puedan competir en la subasta con las instalaciones modificadas que tienen, en principio, unos costes de inversión menores.

La inscripción de una instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y su asignación a una instalación tipo, serán requisitos necesarios para la percepción de la retribución específica que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Por otra parte, y de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y de acuerdo con el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la presentación de la solicitud de participación en el mecanismo de subasta y de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se realizará por medios electrónicos.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta orden ha sido objeto de informe por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien para la elaboración de su informe ha tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia al sector y consultas a las comunidades autónomas.

Mediante acuerdo de xx de xxx de 2015, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la presente orden.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

1. Constituye el objeto de esta orden el establecimiento del mecanismo de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa que se ubiquen en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, prevista en el Real Decreto xx/201x, de xx de xxx, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica.

2. Asimismo, se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán de aplicación en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente orden será de aplicación al colectivo de instalaciones incluidas en el artículo 2 del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica.

CAPÍTULO II

Régimen retributivo específico

Artículo 3. *Régimen retributivo específico.*

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden que resulten adjudicatarias de la subasta de asignación de retribución regulada en el capítulo III y cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta orden y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, percibirán el régimen retributivo específico regulado en dicho real decreto.

2. El régimen retributivo específico aplicable a una instalación concreta se determinará a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo a ella asociada.

3. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se calcularán a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para la convocatoria de subasta y del porcentaje de reducción obtenido en la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.

4. En el caso de instalaciones nuevas definidas en el artículo 2.1 del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, al amparo de lo previsto en el artículo 12.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el régimen retributivo específico se otorgará para un valor de potencia determinado, no asociado con una instalación concreta. El adjudicatario podrá solicitar el paso a explotación en el registro de régimen retributivo específico de una o varias instalaciones hasta cubrir el cupo de potencia adjudicado e inscrito en estado de preasignación.

5. En el caso de modificaciones de instalaciones existentes de tecnología eólica definidas en el artículo 2.1.b) del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, el régimen retributivo se otorga para una instalación concreta.

6. Para las modificaciones de instalaciones definidas en el artículo 2.1.b) del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, en el caso de que la modificación de una instalación existente afecte únicamente a una parte de la instalación, la parte de la instalación modificada será considerada a efectos retributivos como una nueva unidad retributiva, manteniéndose invariable el régimen retributivo de la parte no modificada.

En el plazo máximo de un mes desde la fecha de indisponibilidad de la parte de la instalación original que se va a modificar, el interesado deberá solicitar la renuncia al régimen retributivo específico correspondiente a la potencia eliminada de dicha parte de la instalación original ante la Dirección General de Política Energética y Minas, ello sin perjuicio de la comunicación al órgano competente de la modificación de la potencia en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica correspondiente. La renuncia al régimen retributivo específico producirá efectos desde la citada fecha de indisponibilidad y tendrá carácter definitivo, sin perjuicio del régimen retributivo específico que, en su caso, se le reconozca a la instalación modificada.

Artículo 4. *Parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia.*

1. Los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para la convocatoria de subasta serán los siguientes:

a) Vida útil regulatoria.

b) Valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia.

c) Número de horas equivalentes de funcionamiento.

d) Precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía.

e) Límites superiores e inferiores del precio del mercado.

f) Factor de apuntamiento del precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía, para cada tecnología.

g) Número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual, umbral de funcionamiento anual y porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los periodos de tres, seis y nueve meses.

h) Costes de explotación.

i) Retribución a la inversión de la instalación tipo de referencia.

j) En su caso, retribución a la operación de la instalación tipo de referencia.

k) Valor sobre el que girará la rentabilidad razonable.

l) En su caso, costes de combustible.

Para una instalación tipo de referencia podrán distinguirse valores diferenciados de los parámetros retributivos en función del año de autorización de explotación definitiva.

2. Los valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia, para cada año de autorización de explotación definitiva, correspondientes a la subasta y los códigos identificativos de dichas instalaciones tipo de referencia serán los recogidos en el anexo I.

Artículo 5. Parámetros retributivos de las instalaciones tipo.

1. Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se calcularán de la siguiente forma:

a) Los valores de los parámetros definidos en los párrafos a), c), d), e), f), g), h), j), k) y l) del artículo 4.1 de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado año, serán los mismos que los valores de los parámetros de la instalación tipo de referencia asociada, para dicho año de autorización de explotación definitiva.

b) El valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado año, se calculará aplicando el porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta al valor estándar de la inversión inicial correspondiente a la instalación tipo de referencia y año de autorización de explotación definitiva aprobado para cada convocatoria.

c) La retribución a la inversión de la instalación tipo se obtendrá aplicando a los parámetros definidos en los apartados anteriores la metodología definida en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2. El código identificativo de cada instalación tipo se incluye en el anexo I.

3. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

De esta forma, no podrán revisarse ni la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo, calculado este último según se indica en el apartado 1.

4. De conformidad con la disposición adicional primera.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para las instalaciones a las que les sea otorgado el régimen retributivo específico al amparo de lo previsto en esta orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la rentabilidad razonable del proyecto tipo de referencia durante el primer periodo regulatorio girará, antes de impuestos, entorno al rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, incrementado en 300 puntos básicos.

Artículo 6. Cálculo de las horas mínimas y umbrales de funcionamiento.

A efectos de lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en lo relativo a las correcciones a cuenta de la corrección anual definitiva al final del primer,

segundo y tercer trimestre de cada año, para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para los periodos que van desde el 1 de enero de cada año hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre, respectivamente, deberá multiplicarse el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual y el umbral de funcionamiento anual, por los porcentajes establecidos en el anexo I para cada periodo e instalación tipo.

CAPÍTULO III

Procedimiento de subasta

Artículo 7. *Convocatoria de la subasta.*

1. La asignación del régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden se realizará mediante un procedimiento de subasta.

2. La potencia convocada para cada uno de los tipos de instalaciones que entran dentro del ámbito de aplicación de esta orden será la siguiente

a) Para instalaciones definidas en el artículo 2.1.a) del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, hasta un máximo de 200 MW de potencia.

b) Para instalaciones definidas en el artículo 2.1.b) del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, hasta un máximo de 500 MW de potencia.

3. La subasta se convocará mediante resolución del Secretario de Estado de Energía que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Podrán participar en la subasta de asignación de retribución las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la presente orden y en la convocatoria de la subasta correspondiente, sin perjuicio del resto de condiciones que le fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

5. En el supuesto de que con la resolución de la subasta a la que hace referencia este artículo no se alcancen los límites máximos de potencia recogidos en su apartado 2, el Secretario de Estado de Energía podrá abrir nuevos plazos para la presentación de ofertas hasta alcanzar dichos límites.

Artículo 8. *Características de la subasta.*

1. El concepto a subastar será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia.

2. En la resolución de la convocatoria de la subasta a que hace referencia el artículo 7 se establecerá, al menos:

a) El modelo de subasta.

b) El cupo de potencia de la subasta para cada tipo de instalación.

c) Las reglas que no tengan carácter confidencial a aplicar en la subasta.

d) El plazo de presentación de las solicitudes y la fecha de realización de la subasta.

e) Los datos a incluir en la solicitud de participación en la subasta.

Del mismo modo, podrán establecerse condiciones particulares para determinar la asignación de la retribución. En particular, podrán establecerse coeficientes de reducción mínimos de reserva para diferentes cantidades de potencia a adjudicar, de tal forma que no se llegaran a adjudicar en su totalidad estas cantidades en el proceso de subasta si no hubiera pujas cuyas ofertas contuvieran coeficientes de reducción iguales o superiores a dichos valores de reserva, u otros mecanismos de reserva. En su caso, los mecanismos de reserva figurarán en un anexo confidencial de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueben las reglas de la subasta. Este anexo será remitido a la entidad supervisora de la subasta.

Artículo 9 *Solicitud de participación en la subasta.*

1. La solicitud de participación en el mecanismo de subasta y de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se dirigirá, mediante medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda, a la Dirección General de Política Energética y Minas, que a estos efectos será el órgano instructor.

2. En el caso de las instalaciones nuevas de biomasa o eólicas definidas en el artículo 2.1.a) y 2.1.b), del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, la solicitud deberá incluir los siguientes bloques de información del Anexo V.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

- a) "Datos del titular".
- b) "Datos del representante legal".
- c) Del bloque "Datos de la instalación" se indicará la potencia para la que se solicita el régimen retributivo (KW).
- d) Del bloque "Datos para la identificación de la instalación tipo" se indicará la tecnología, categoría, grupo, subgrupo, y código de la instalación tipo de referencia.
- e) "Información relativa a la garantía".

3. En el caso de modificaciones de instalaciones eólicas existentes definidas en el artículo 2.1.b) del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, la solicitud incluirá la información establecida en el apartado 1 del anexo V del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En el caso de que la modificación de una instalación existente afecte únicamente a una parte de la misma, la parte de la instalación modificada será considerada a efectos retributivos como una nueva unidad retributiva, manteniéndose invariable el régimen retributivo de la parte no modificada. La solicitud para esta nueva unidad retributiva se realizará por su potencia.

4. Las solicitudes incluirán el porcentaje de reducción del valor estándar de inversión inicial de la instalación tipo de referencia.

La oferta económica se presentará de acuerdo a las reglas establecidas y a las condiciones que determine el Secretario de Estado de Energía en la resolución por la que se convoca la subasta.

5. Los titulares de las instalaciones que soliciten su participación en el mecanismo de subasta deberán adjuntar el aval prestado por la entidad de crédito y el resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado dicha garantía económica regulada en el artículo 44 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por la cuantía establecida en el artículo 13 de esta orden.

En ambos documentos, la descripción de la obligación garantizada incluirá literalmente el siguiente texto: "Obtención de la inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio."

6. Los titulares de instalaciones definidas en el artículo 2.1.b) del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, deberán aportar, junto a su solicitud, en el caso de una modificación de una instalación existente, la resolución de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de la instalación eólica a modificar.

7. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, las solicitudes, escritos, comunicaciones y notificaciones se realizarán exclusivamente por vía electrónica

Artículo 10. Entidad supervisora de la subasta.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta. A estos efectos, nombrará a dos representantes que actuarán en nombre de dicha institución, con plenos poderes, en la función de supervisión de la subasta y, especialmente, a los efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente, y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma, y procederá, en su caso, a la validación de resultados.

Adicionalmente, después de la subasta, dicha Comisión elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría de Estado de Energía.

Para la realización de su función, la entidad supervisora podrá solicitar al operador del sistema toda aquella información que considere necesaria, con el formato y en los plazos que estime convenientes.

Artículo 11. Resolución del procedimiento de subasta.

1. A la finalización del plazo de presentación de las pujas se procederá a la aplicación de las reglas de la subasta establecidas en la convocatoria y a la determinación de la potencia y los porcentajes de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia obtenidos de la subasta.

2 La subasta podrá declararse desierta, por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe de la entidad supervisora, si no existiera suficiente presión competitiva.

3. La adjudicación en la subasta conllevará la inscripción de la potencia adjudicada en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

4. Antes de que transcurran 15 días desde la celebración de la subasta, y una vez validados sus resultados por la entidad supervisora, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución por la que se resuelve la subasta y se inscriben en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación las potencias adjudicadas, y en su caso, las instalaciones que han resultado adjudicatarias.

El resto de solicitudes se entenderán desestimadas.

La citada resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e incluirá, al menos, la potencia total subastada, la potencia total asignada y el porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta para todas las pujas adjudicadas en la subasta, así como la relación de solicitudes que no han resultado adjudicatarias en la subasta.

Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El resultado de la subasta será vinculante para todos los participantes que hayan presentado pujas en la subasta.

El porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta se aplicará, según lo establecido en el artículo 5, en el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo.

Artículo 12. *Requisitos para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.*

1. El procedimiento de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, deberán incluirse en la solicitud de inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, adicionalmente a lo previsto en el citado artículo 47, la información necesaria para completar el apartado 2 del Anexo V del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

2. En el caso de las instalaciones nuevas de biomasa y eólicas definidas en el artículo 2.1.a) y 2.1.b) del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, en virtud de lo previsto en el artículo 46.1.b) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la instalación o instalaciones para la que se solicite la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán tener las mismas características que las indicadas en la solicitud de inscripción en estado de preasignación en relación con los siguientes bloques de información:

- a) Titular.
- b) "Datos para la identificación de la instalación tipo" en lo relativo a la tecnología, categoría, grupo, subgrupo.

3. En el caso de modificación de instalaciones de tecnología eólica definidas en el artículo 2.1.b), en virtud de lo previsto en el artículo 46.1.b) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la instalación para la que se solicite la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán tener las mismas características que las

indicadas en la solicitud de inscripción en estado de preasignación en relación con los siguientes bloques de información:

- a) Titular.
- b) "Datos de la instalación", sin perjuicio de lo establecido en relación con la potencia en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- c) "Datos para la identificación de la instalación tipo", en lo relativo a la tecnología, categoría, grupo, subgrupo.

4. En relación con la potencia inscrita en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será de aplicación lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Adicionalmente, la instalación tipo asociada a la instalación para la que se solicita la inscripción en estado de explotación, tendrá que ser una de las vinculadas a la instalación tipo de referencia de la inscripción en estado de preasignación según lo establecido en el anexo I.

5. Las instalaciones de biomasa y eólicas vinculadas a las ofertas que hubieran resultado adjudicatarias de la subasta, dispondrán de un plazo máximo de 36 meses, a contar desde la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la resolución por la que se resuelve la subasta, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Artículo 13. Garantía económica.

1. La cuantía de la garantía económica expresada en función de la potencia instalada, regulada en el artículo 44 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, será de 50 €/kW.

2. Si la subasta se declarase desierta o si no fuera aceptada la oferta, procederá la cancelación de la garantía previamente constituida, debiendo solicitarse dicha cancelación por el interesado ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

Disposición adicional primera. Aplicación.

Se habilita a la Secretaría de Estado de Energía a aprobar, por resolución, las reglas particulares de aplicación a la subasta y a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la ejecución de esta orden.

Disposición adicional segunda. Ayudas de fondos europeos.

En el caso en el que las instalaciones con régimen retributivo específico, otorgado al amparo de lo previsto en esta orden, fueran adjudicatarias de algún tipo de ayuda o subvención derivada de una convocatoria de ayudas de fondos europeos, se procederá a la minoración del régimen retributivo de manera que se obtenga una rentabilidad como mínimo igual a la regulada en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Parámetros retributivos de las Instalaciones Tipo de Referencia aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para las instalaciones de tecnología eólica.

1. A continuación se recogen, para la primera subasta, las instalaciones tipo de referencia con su codificación y para cada una de ellas se establecen los valores de los parámetros retributivos en función del año de autorización de explotación definitiva:

1.1. Parámetros retributivos de las instalaciones Tipo de Referencia aplicables en el 1^{er} semiperiodo regulatorio -2015 y 2016-.

| Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia | Año de Autorización de Explotación Definitiva | Vida Útil regulatoria (años) | Valor estándar de la Inversión Inicial (€/MW) | Número de horas equivalentes de funcionamiento (h) | Costes de Explotación primer año (€/MWh) | Costes de biomasa primer año (€/t) | Horas de funcionamiento máximo para la percepción de Ro (h) | Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh Anual (h) | Umbral de funcionamiento Uf Anual (h) | Retribución a la Inversión Rinv (€/MW) 2017-2020 | Retribución a la Operación (primer año) (***) Ro (€/MWh) |
|---|---|------------------------------|---|--|--|------------------------------------|---|---|---------------------------------------|--|--|
| ITR-0BBB | 2015 | 25 | 3.335.000 | 6.500 | 42,39 | 47,07 | 6.500 | 3.000 | 1.000 | 299.264 | 50,858 |
| | 2016 | 25 | 3.369.000 | 6.500 | 42,80 | 47,54 | 6.500 | 3.000 | 1.000 | 302.315 | 51,610 |
| ITR-0EOL | 2015 | 20 | 1.100.000 | 3.200 | 23,38 | - | - | 1.200 | 960 | 40.419 | - |
| | 2016 | 20 | 1.100.000 | 3.200 | 23,71 | - | - | 1.200 | 960 | 40.511 | - |

(*) En el caso de las instalaciones eólicas, los parámetros retributivos están calculados para instalaciones existentes que sean objeto de una modificación que suponga al menos la sustitución de los aerogeneradores, pero la convocatoria está abierta también a nuevas instalaciones para posibilitar la presentación de instalaciones eficientes que puedan competir en la subasta con las instalaciones modificadas que tienen, en principio, unos costes de inversión menores.

(**) De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, los valores indicados de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento serán de aplicación a partir del año siguiente al primer año de devengo de retribución específica.

Nota: Los valores de retribución a la inversión establecidos que aplicarían a partir del semiperiodo regulatorio 2017-2020, tienen carácter orientativo y serán revisados según el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Los porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los periodos que van desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre serán los siguientes:

- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 31 de marzo: 18% para la tecnología de biomasa y 15% para la tecnología eólica.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de junio: 37% para la tecnología de biomasa y 30% para la tecnología eólica.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de septiembre: 55% para la tecnología de biomasa y 45% para la tecnología eólica.

(***) Los valores de Ro se actualizarán anualmente de acuerdo con lo establecido en el RD 413/2014, de 6 de junio.

1.2. Parámetros retributivos provisionales de las instalaciones Tipo de Referencia aplicables en el 2º semiperiodo regulatorio -2017, 2018 y 2019-.

| Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia | Año de Autorización de Explotación Definitiva | Vida Útil regulatoria (años) | Valor estándar de la Inversión Inicial (€/MW) | Número de horas equivalentes de funcionamiento (h) | Costes de Explotación primer año (€/MWh) | Costes de biomasa primer año (€/t) | Horas de funcionamiento máximo para la percepción de Ro (h) | Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh Anual (h) | Umbral de funcionamiento Uf Anual (h) | Retribución a la Inversión Rinv (€/MW) 2017-2020 | Retribución a la Operación (primer año) (***) Ro (€/MWh) |
|---|---|------------------------------|---|--|--|------------------------------------|---|---|---------------------------------------|--|--|
| ITR-0BBB | 2017 | 25 | 3.402.000 | 6.500 | 43,23 | 48,02 | 6.500 | 3.000 | 1.000 | 305.276 | 50,446 |
| | 2018 | 25 | 3.436.000 | 6.500 | 43,65 | 48,50 | 6.500 | 3.000 | 1.000 | 308.327 | 51,442 |
| | 2019 | 25 | 3.471.000 | 6.500 | 44,09 | 48,98 | 6.500 | 3.000 | 1.000 | 311.468 | 52,449 |
| ITR-0EOL | 2017 | 20 | 1.100.000 | 3.200 | 23,91 | - | - | 1.200 | 960 | 41.194 | - |
| | 2018 | 20 | 1.100.000 | 3.200 | 24,11 | - | - | 1.200 | 960 | 41.884 | - |
| | 2019 | 20 | 1.100.000 | 3.200 | 24,31 | - | - | 1.200 | 960 | 42.581 | - |

(*) En el caso de las instalaciones eólicas, los parámetros retributivos están calculados para instalaciones existentes que sean objeto de una modificación que suponga al menos la sustitución de los aerogeneradores, pero la convocatoria está abierta también a nuevas instalaciones para posibilitar la presentación de instalaciones eficientes que puedan competir en la subasta con las instalaciones modificadas que tienen, en principio, unos costes de inversión menores.

(**) De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, los valores indicados de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento serán de aplicación a partir del año siguiente al primer año de devengo de retribución específica.

Nota: Los valores de retribución a la inversión establecidos que aplicarían a partir del semiperiodo regulatorio 2017-2020, tienen carácter orientativo y serán revisados según el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Los porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los periodos que van desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre serán los siguientes:

- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 31 de marzo: 18% para la tecnología de biomasa y 15% para la tecnología eólica.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de junio: 37% para la tecnología de biomasa y 30% para la tecnología eólica.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de septiembre: 55% para la tecnología de biomasa y 45% para la tecnología eólica.

(***) Los valores de R_o se actualizarán anualmente de acuerdo con lo establecido en el RD 413/2014, de 6 de junio.

2. Hipótesis y parámetros retributivos generales de aplicación a las instalaciones tipo de referencia y a las instalaciones tipo incluidas en el presente anexo:

2.1. Límites superiores e inferiores del precio del mercado de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

| | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
|-------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| LS ₂ (€/MWh) | 57,52 | 57,75 | 57,75 | 57,75 | 57,75 | 57,75 |
| LS ₁ (€/MWh) | 53,52 | 53,75 | 53,75 | 53,75 | 53,75 | 53,75 |
| LI ₁ (€/MWh) | 45,52 | 45,75 | 45,75 | 45,75 | 45,75 | 45,75 |
| LI ₂ (€/MWh) | 41,52 | 41,75 | 41,75 | 41,75 | 41,75 | 41,75 |

2.2. Precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía.

| | 2015 | 2016 | 2017 en adelante |
|--|-------|-------|------------------|
| Precio considerado para estimar los ingresos procedentes de la venta de energía (€/MWh). | 49,52 | 49,75 | 52,00 |

2.3. Coeficientes de apuntamiento tecnológico.

El coeficiente de apuntamiento considerado sobre el precio estimado del mercado, para las tecnologías de biomasa y eólica son los siguientes:

- Tecnología de biomasa (subgrupo b.6): 0,9643
- Tecnología eólica (subgrupo b.2): 0,8889.

Estos factores se corresponden con los coeficientes de apuntamiento tecnológico para 2014 calculado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la información disponible en esa Comisión hasta el 31 de diciembre de 2013, relativa a los años 2011, 2012 y 2013.

2.4. Valor aplicable para la rentabilidad razonable.

El rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y aplicable a los cálculos de parámetros retributivos para las instalaciones referidas en este anexo, es de 4,503.

Al incrementar este valor en 300 puntos básicos, el valor de rentabilidad razonable aplicable utilizado para el cálculo es de 7,503.

2.5. Evolución de los costes de explotación.

El valor indicado para cada instalación tipo está compuesto por un término fijo y otro variable con la producción. Se ha considerado un incremento anual del 1% hasta el final de su vida útil regulatoria, a excepción de aquellas partidas cuya evolución está ya regulada, tales como el coste del peaje de acceso establecido por el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico y el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica (valor fijo de 0,50 €/MWh), o el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% proporcional a la facturación.

2.6. Hipótesis adicionales de cálculo.

- Tecnología de biomasa (grupo b6): Se considera un rendimiento neto de la instalación del 24% y un incremento del coste del combustible del 1% anual.
- Tecnología eólica (subgrupo b.2): En cuanto a las horas equivalentes de funcionamiento, se considera que todas las instalaciones sufren una pérdida de rendimiento, y por tanto de producción, del 0,50% anual, que empieza a aplicar a partir del decimosexto año de su vida útil regulatoria, acumulándose anualmente durante los años restantes. Para los costes de desvíos, se considera el valor de 0,80 €/MWh en 2015 y de 0,60 €/MWh de 2016 en adelante, hasta el final de la vida útil regulatoria.

2.7. Metodología de cálculo de la retribución a la inversión.

Para las instalaciones tipo de referencia y las instalaciones tipo, será de aplicación la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el Anexo VI del RD 413/2014, de 6 de junio.

3. Expresión simplificada para el cálculo de la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', de aplicación en el periodo 2015-2019.

La siguiente expresión permite calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', a partir de la retribución a la inversión correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia y del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia:

$$Rinv_{IT,a} = Rinv_{ITR,a} - m_{IT,a} * Red_{ITR}$$

Donde:

$Rinv_{IT,a}$: Retribución a la inversión por unidad de potencia de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', expresada en €/MW.

$Rinv_{ITR,a}$: Retribución a la inversión por unidad de potencia correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia, expresada en €/MW, que se obtendrá del apartado 1 de este anexo.

Red: Porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, expresado en tanto por 1.

$m_{IT,a}$: Coeficiente aplicable a la retribución a la inversión correspondiente al año 'a' de la instalación tipo, para calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a':

3.1. Coeficientes $m_{IT,a}$ de las Instalaciones Tipo del 1^{er} semiperiodo regulatorio -2015 y 2016-.

| Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia | Año de Autorización de Explotación Definitiva "a" | Código de Identificación de la Instalación Tipo | $m_{IT,a}$ |
|---|---|---|------------|
| Instalaciones de biomasa | | | |
| ITR-0BBB | 2015 | IT-0BBB1 | 299.264 |
| | 2016 | IT-0BBB2 | 302.315 |
| Instalaciones eólicas | | | |
| ITR-0EOL | 2015 | IT-0EOL1 | 116.049 |
| | 2016 | IT-0EOL2 | 116.049 |

3.2. Coeficientes $m_{IT,a}$ provisionales para las Instalaciones Tipo del 2^o semiperiodo regulatorio -2017, 2018 y 2019-.

| Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia | Año de Autorización de Explotación Definitiva "a" | Código de Identificación de la Instalación Tipo | $m_{IT,a}$ |
|---|---|---|------------|
| Instalaciones de biomasa | | | |
| ITR-0BBB | 2017 | IT-0BBB3 | 305.276 |
| | 2018 | IT-0BBB5 | 308.327 |
| | 2019 | IT-0BBB5 | 311.468 |
| Instalaciones eólicas | | | |
| ITR-0EOL | 2017 | IT-0EOL3 | 116.049 |
| | 2018 | IT-0EOL4 | 116.049 |
| | 2019 | IT-0EOL5 | 116.049 |

En ningún caso el valor de la Retribución a la inversión será negativo. Si de la anterior formulación se obtuviera un valor negativo se considerará que la Retribución a la inversión toma valor cero.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO EN LA CONVOCATORIA PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA SITUADAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO PENINSULAR Y PARA INSTALACIONES DE TECNOLOGÍA EÓLICA Y SE APRUEBAN SUS PARÁMETROS.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

El artículo 12 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, dispone que para el otorgamiento del régimen retributivo específico se establecerán mediante real decreto las condiciones, tecnologías o colectivo de instalaciones concretas que podrán participar en el mecanismo de concurrencia competitiva, así como los supuestos en los que se fundamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En virtud de lo anterior, y al objeto de avanzar en el cumplimiento de los objetivos vinculantes establecidos en la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, el Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico para nuevas instalación de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica.

La presente orden pretende dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, en el que se prevé que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico y los parámetros retributivos aplicables a la convocatoria así como los demás aspectos establecidos para la correcta aplicación del régimen retributivo.

2. OBJETIVOS.

Con la aprobación de esta orden se pretenden conseguir los siguientes objetivos:

- a) Establecer un procedimiento de asignación del régimen retributivo específico que fomente la competencia entre las instalaciones que se presenten a la convocatoria establecida por el Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, de forma que el régimen retributivo se asigne a las más eficientes y que suponen un menor coste para el sistema.

b) Adicionalmente, se promueve una mayor penetración de energías renovables lo que permite avanzar en el cumplimiento de los objetivos energéticos y medioambientales derivados del Derecho de la Unión Europea, reducir las emisiones de CO₂, favorecer la diversificación de las fuentes de energía primaria y reducir la dependencia energética.

Esta orden tiene por objeto:

a) Regular el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa que se ubiquen en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica.

b) Aprobar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán de aplicación en la citada convocatoria.

3. ALTERNATIVAS.

Esta orden se dicta de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en desarrollo del Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, y el artículo 13 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Por consiguiente, no se ha considerado otra alternativa.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO.

El proyecto consta de preámbulo, tres capítulos, trece artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y un anexo, con el siguiente contenido:

a) El capítulo I se destina al objeto y ámbito de aplicación de la norma.

La orden será de aplicación al colectivo de instalaciones incluidas en el artículo 2 de Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para modificaciones de instalaciones de tecnología eólica.

b) El capítulo II se dedica al régimen retributivo específico aplicable a estas instalaciones, que será el establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En el caso de instalaciones nuevas, el régimen retributivo específico se otorgará para un valor de potencia determinado, no asociado a una instalación concreta. En el caso de modificaciones de instalaciones existentes de tecnología eólica, el régimen retributivo se otorga a una instalación concreta.

El artículo 4 recoge cuáles son los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia aprobados por la presente orden y se establecen ciertas consideraciones sobre ellos.

Cada instalación tipo de referencia tiene varios grupos de parámetros retributivos en función del año de autorización de explotación definitiva. Los valores de los parámetros retributivos y los códigos identificativos de las instalaciones tipo de referencia se recogen en el Anexo I.

El artículo 5 establece cómo se obtienen los parámetros retributivos de cada instalación tipo, a partir de los parámetros retributivos del año de autorización de explotación definitiva correspondiente de la instalación tipo de referencia asociada, aplicándoles el resultado de la subasta. En especial se establece el método de cálculo del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo una vez que se conoce el resultado de la subasta.

Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y con el Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El cálculo de las horas mínimas y los umbrales de funcionamiento se regula en el artículo 6.

c) En el capítulo III se desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, aplicable a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la orden, que se realizará mediante un procedimiento de subasta, que se convocará mediante resolución del Secretario de Estado de Energía que se publicará en el BOE.

En el artículo 7.2 se establece que la potencia convocada para cada uno de los tipos de instalaciones que entran dentro de su ámbito de aplicación será la siguiente:

- 1) Para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular, hasta un máximo de 200 MW de potencia.
- 2) Para modificaciones de instalaciones de tecnología eólica, hasta un máximo de 500 MW de potencia.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta orden a las instalaciones de biomasa situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares ya que, tal como se establece en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a dichas instalaciones no les será de aplicación el régimen retributivo específico.

En el supuesto de que con la resolución de la subasta no se alcancen los límites máximos de potencia establecidos, el Secretario de Estado de Energía podrá abrir nuevos plazos para la presentación de ofertas hasta alcanzar dichos límites.

Se establece la información que deben incluir las solicitudes para la participación en la subasta, las características de ésta, la entidad supervisora y los requisitos que se deben cumplir para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación. Finalmente, se regula la garantía económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, cuya cuantía, expresada en función de la potencia instalada, será, de 50 €/kW.

d) La disposición adicional primera incluye la habilitación a la Secretaría de Estado de Energía a aprobar, por resolución, las reglas particulares de aplicación a la subasta y a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la ejecución de la orden

e) La disposición adicional segunda prevé la posibilidad de que los proyectos de inversión perciban ayudas de fondos europeos y su efecto.

f) Las disposiciones finales primera y segunda establecen el título competencial, y la entrada en vigor.

g) En el Anexo I se incluyen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia, para cada año de autorización de explotación definitiva, correspondientes a la subasta y los códigos identificativos de dichas instalaciones tipo.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO.

La promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico supuso el inicio del proceso de reforma del sector eléctrico y estableció el mandato al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Asimismo, introdujo los principios concretos sobre los que se articulará el régimen aplicable a estas instalaciones, que fueron posteriormente integrados en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cumplimiento de dicho mandato se aprobó el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que establece el régimen jurídico y económico para dichas instalaciones.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

En virtud de la citada previsión, y al objeto de avanzar en el cumplimiento de los objetivos vinculantes establecidos en la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, se ha aprobado el Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para modificaciones de instalaciones de tecnología eólica.

Actualmente se encuentra en curso el proceso de planificación de los sectores de la electricidad y gas para el horizonte 2020. En los trabajos de elaboración se ha puesto de manifiesto que será necesario un incremento de la potencia instalada de tecnologías de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

Así, se ha considerado oportuno la renovación de potencia eólica existente o la incorporación de nueva potencia, dado que existe un contingente importante de instalaciones que se encuentran en zonas con elevado recurso eólico cuya renovación podría suponer un incremento significativo de la energía producida.

Del mismo modo, se ha considerado la incorporación de nueva potencia de instalaciones térmicas de biomasa por la gestionabilidad que aportan al sistema y por su interés como vector de desarrollo de los mercados locales de biomasa para su aprovechamiento conjunto en usos térmicos.

La presente orden pretende regular el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria establecida por el Real Decreto xx/2015, de xx de xxxx, tal y como se establece en el apartado 2 del artículo 3 del citado real decreto. Asimismo, y en desarrollo también del artículo 13 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la presente orden tiene por objeto aprobar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia para nuevas instalaciones de biomasa y para instalaciones eólicas que serán de aplicación en la citada convocatoria de asignación de régimen retributivo específico.

3. TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación, la propuesta de orden de referencia, se tramitará de acuerdo a lo establecido en la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente.

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto de orden se ha sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad en el que están representadas, entre otras, las Comunidades Autónomas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico general

A continuación se indican las consideraciones económicas particulares realizadas para cada grupo y subgrupo tecnológicos:

- **Grupos b.6 y b.8 Biomasa.**

Parámetros e hipótesis consideradas

Para las instalaciones de biomasa se ha definido una instalación tipo de referencia –la ITR XXX- de la que emanarían cuatro instalaciones tipo, dependiendo del año de autorización de explotación definitiva -desde 2016 a 2019- de acuerdo con el plazo máximo de 36 meses, a contar desde la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la resolución por la que se resuelve la subasta, que establece el artículo 12.5 del proyecto de Orden.

Los parámetros económicos más relevantes utilizados para caracterizar las instalaciones tipo asociadas al aprovechamiento de biomasa son los siguientes.

- Vida útil regulatoria. Para la determinación de la vida útil regulatoria, se ha considerado un valor de 25 años, valor representativo de la vida de una central térmica.
- Valor estándar de la inversión inicial. Para la determinación del valor estándar de la inversión inicial se han tenido en consideración para cada año de puesta en funcionamiento, las siguientes partidas de costes principales: terrenos, obra civil, equipos principales, equipos eléctricos, instrumentación y control, interconexión eléctrica, montaje, puesta en marcha, promoción e ingeniería y otros. Se ha tomado como referencia una central térmica que pueda ser abastecida con biomasa correspondiente al grupo b.6 dado que sus costes de inversión son algo superiores al caso de biomasa b.8.

Con independencia de la potencia, el valor estándar de la inversión inicial utilizado varía, según su año de puesta en marcha, entre 3.369.000 €/MW y 3.471.000 €/MW, si bien el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en un determinado año, se calculará aplicando el porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta al valor estándar de la inversión inicial correspondiente a la instalación tipo de referencia y año de autorización de explotación definitiva aprobado para cada convocatoria.

- Costes de explotación. Se han desglosado, en costes de operación y mantenimiento, impuesto de generación y peajes de acceso. Los costes de combustible (costes de biomasa) han sido considerados de forma independiente.

Dentro de los costes de operación y mantenimiento se han tenido en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Operación y mantenimiento (incluyendo contrato de mantenimiento, costes de representación y desvíos, seguros, consumos de energía, cánones e impuestos).
- b) Pago de peajes de acceso (según normativa RDL 14/2010, RD 1544/2011).
- c) No se incluye el impuesto de generación (7%) de acuerdo con la Ley 15/2012, que se ha considerado, de forma independiente en los procesos de cálculo.

Además de los costes de operación y mantenimiento expuestos se han tenido en cuenta:

El impuesto de generación del 7% sobre ingresos de venta de energía eléctrica al mercado, retribución a la inversión y retribución a la operación.

Un pago por peajes de acceso igual 0,50 €/MWh, sin actualización anual.

Para las instalaciones de biomasa, los costes de explotación utilizados para el primer año de su vida útil varían en el rango [47,54 – 48,98] €/MWh, dependiendo del año de entrada en explotación definitiva.

A partir del primer año, se ha considerado un incremento anual del 1% hasta el final de su vida útil regulatoria, a excepción de aquellas partidas cuya evolución está ya regulada, tales como el coste del peaje de acceso establecido por el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico y el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica (valor fijo de 0,50 €/MWh), o el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% proporcional a la facturación.

- Costes de combustible (biomasa). Dada la heterogeneidad de los tipos y orígenes de la biomasa, y teniendo en cuenta que no hay un mercado desarrollado ni un índice de referencia global para el precio adecuado a estas instalaciones, se han utilizado los valores de los distintos estudios realizados por el IDAE y la experiencia en proyectos concretos para

desarrollar una evolución de los costes de biomasa. Los valores considerados para la IT de referencia se han basado en los costes de biomasa del grupo b.6.

Los costes de biomasa se referencian a combustibles con el siguiente Poder Calorífico:

| | |
|----|------------|
| | PCI kWh/kg |
| b6 | 3,49 |

- Rendimiento de las instalaciones. Se considera un rendimiento neto del 24% para todas las instalaciones independientemente de su año de puesta en marcha.
- Horas equivalentes de funcionamiento. Estos parámetros se han fijado tomando como referencia las horas promedio para una instalación de biomasa bien gestionada que adapte su producción a la curva de demanda, considerando posibles paradas no programadas.

Estimación del impacto económico

Los sobrecostes máximos estimados sobre el sistema eléctrico, derivados de la percepción de la retribución a la inversión -en el rango [302.315 – 311.468] €/MW dependiendo del año de explotación definitiva- por las instalaciones asociadas a la potencia de biomasa de 200 MW convocada en esta orden, se estiman en 130 millones de € anuales, que tendrían lugar a partir de 2020, toda vez que la potencia máxima de 200 MW hubiera entrado en funcionamiento.

Estos sobrecostes quedarían minorados en función de la retribución a la inversión de cada instalación tipo, que será menor o igual que las de referencia indicadas en el Anexo I del proyecto de Orden, pues serán el resultado de la aplicación del porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta al valor estándar de la inversión inicial correspondiente a la instalación tipo de referencia y año de autorización de explotación definitiva aprobado para cada convocatoria.

• **Subgrupo b.2.1 Energía eólica en tierra.**

Parámetros e hipótesis consideradas

Para las instalaciones eólicas en tierra se ha definido una instalación tipo de referencia -la ITR XXX- de la que emanarían cinco instalaciones tipo, dependiendo del año de autorización de explotación definitiva -2015, 2016, 2017, 2018 y 2019-.

Los parámetros económicos más relevantes utilizados para caracterizar las instalaciones tipo asociadas al aprovechamiento de la energía eólica en ubicaciones en tierra son los siguientes.

- Vida útil regulatoria. Para la determinación de la vida útil regulatoria, se ha considerado un valor de 20 años, valor representativo de la vida de diseño de los aerogeneradores como equipos principales y que representan la mayor partida de inversión, en coherencia con los sistemas de referencia utilizados hasta la fecha por instituciones nacionales e internacionales y las características de los equipos ofertadas por los fabricantes.
- En la práctica, es previsible que algunas instalaciones eólicas pudieran mantener su operación más allá de la vida útil regulatoria considerada, dependiendo tanto del estado operativo de los equipamientos al final del periodo, con base en las actuaciones de mantenimiento realizadas, como de distintos factores coyunturales no tecnológicos. No obstante, no se considera que una extensión más allá de la vida de diseño de los aerogeneradores pueda utilizarse como criterio general.
- Valor estándar de la inversión inicial. Para la determinación del valor estándar de la inversión inicial se han tenido en consideración para cada año de puesta en funcionamiento,

En relación con los gastos de desmantelamiento y de restitución del terreno al final de la vida útil de la instalación eólica, se ha considerado que éstos estarían compensados por el valor residual de la instalación y especialmente por el de los aerogeneradores y equipamientos principales.

Para las instalaciones eólicas, los costes de explotación utilizados para el primer año de su vida útil varían en el rango [23,38 – 24,31] €/MWh, dependiendo del año de entrada en explotación definitiva.

A partir del primer año, se ha considerado un incremento anual del 1% hasta el final de su vida útil regulatoria, a excepción del coste de desvíos y de aquellas partidas cuya evolución está ya regulada, tales como el coste del peaje de acceso establecido por el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico y el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica (valor fijo de 0,50 €/MWh), o el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% proporcional a la facturación.

- Horas equivalentes de funcionamiento. Estos parámetros se han fijado tomando como referencia las horas promedios reales de las instalaciones eólicas existentes al finalizar 2004 (que tendrían una antigüedad igual o superior a 15 años en 2019, el año asociado a la última instalación tipo). Con esta referencia, se ha considerado que aquellas instalaciones que fueran objeto de modificación presenten una producción inferior en un 15% a este promedio histórico, pérdida de producción debida a la mayor fatiga de tecnologías antiguas y a la pérdida de disponibilidad técnica por mayores horas de mantenimiento correctivo. Tras la modificación y sustitución de los aerogeneradores existentes por otros con tecnología puntera, se ha considerado una ganancia en producción del 40% sobre el promedio histórico de horas reales de referencia.

Con independencia del año de explotación definitiva, el valor de horas equivalentes de funcionamiento utilizado es de 3.200 h.

Como se ha indicado, la convocatoria está abierta también a nuevas instalaciones para posibilitar la presentación de instalaciones eficientes que puedan competir en la subasta con las instalaciones modificadas que, en principio, se encontrarían sobre emplazamientos de un elevado recurso eólico.

Además, como hipótesis asociado al envejecimiento y a la pérdida de disponibilidad técnica durante los últimos años de explotación, se considera que todas las instalaciones eólicas sufren una pérdida de rendimiento, y por tanto de producción, del 0,50% anual, que empieza a aplicar a partir del decimosexto año de su vida útil regulatoria, acumulándose anualmente durante los años restantes.

Estimación del impacto económico

Los sobrecostes máximos estimados sobre el sistema eléctrico, derivados de la percepción de la retribución a la inversión -en el rango [40.511 – 42.581] €/MW dependiendo del año de explotación definitiva- por las instalaciones asociadas a la potencia eólica de 500 MW convocada en esta orden, se estiman en 21 millones de € anuales, que tendrían lugar a partir de 2020, toda vez que la potencia máxima de 500 MW hubiera entrado en funcionamiento.

Estos sobrecostes quedarían minorados en función de la retribución a la inversión de cada instalación tipo, que será menor o igual que las de referencia indicadas en el Anexo I del proyecto de Orden, pues serán el resultado de la aplicación del porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta al valor estándar de la inversión inicial correspondiente a la

instalación tipo de referencia y año de autorización de explotación definitiva aprobado para cada convocatoria.

b) Efectos en la competencia en el mercado.

El proyecto de orden introduce competencia al introducir nuevos generadores en el sistema que participarán en los mercados eléctricos.

c) Análisis de las cargas administrativas.

La propuesta de orden establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico mediante un procedimiento de concurrencia competitiva basado en una subasta. A continuación se recoge la cuantificación de las cargas que supone la aplicación de esta propuesta de orden:

| Obligaciones de tipo administrativo | Artículo | Tipo carga | Coste unitario | Frecuencia | Población | Coste anual |
|--|----------|------------|----------------|--------------|-----------|-------------|
| Solicitud de inscripción en registro de preasignación de retribución | 9 | 2 | 5 | Una sola vez | 100 | 500 |

d) Impacto presupuestario.

La presente orden no tiene un impacto presupuestario ya que la financiación del régimen retributivo específico de estas instalaciones se realizará con cargo a los ingresos por peajes del sistema eléctrico.